

# HISTORIA

Como un acto de justicia es necesario reconocer que, si bien a los autores alemanes de los últimos tiempos se les debe la generalización cada vez mayor del reconocimiento sobre esta exclusión del acto en algunos casos en que las exterioridades conectan la realización del tipo con determinado sujeto señalado burdamente como responsable o como autor del delito, hubo antes penalistas a cuya sensibilidad exquisita no escapaba esta verdad; así puede verse ya en Pacheco una meritísima glosa sobre el Artículo 8 del Código Penal Español de 1948, en que separaba el autor la fuerza material o *vis absoluta* de la *vis compulsiva*, y decía: “La acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible no es, seguramente, una acción humana: quien así obra no es en aquel momento un hombre, es un instrumento (...) la violencia material extingue la voluntad; el que obra de esta suerte no hace lo que quiere hacer; no es un agente, es un instrumento”. Carrara, por su parte, afirmaba: “El hombre que obra a la fuerza no es la causa de la infracción sino lo es la fuerza que se vale de su cuerpo como de instrumento para una acción en la cual él permanece enteramente pasivo. No hay intención ni acción”. En Pessina se lee que “cuando el hombre queda sometido a una fuerza material mayor que la suya, es causa aparente, no verdadera (...) Aquel cuya mano ha sido sujetada a la fuerza para matar a otra persona, no obra sino que permanece pasivo en el hecho criminoso, a pesar de su intervención en el mismo”. Todos repiten: *non agit sed agitur...* y sin embargo, después de pasar tan junto a la verdad y aun expresar ésta con la claridad que se ha visto, se terminaba siempre con las rutinarias inexactitudes que aún seguimos escuchando: excluyente de culpabilidad; excluyente de imputabilidad...

**Referencia:**

Villalobos, Ignacio (1983) *Derecho Penal*, 4ta edición. Editorial Porrúa.